

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 555/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CELESTÚN, YUCATÁN.**

**COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310575024000036, a través de la cual se requirió lo siguiente: *“1.- Si este municipio recibe información de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) acerca de las concesiones vigentes por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre (Zofemat) en el territorio municipal. 2.- De ser así, indicar con qué periodicidad recibe información de la SEMARNAT, en qué formato (un listado, un archivo de Excel...), por qué medio (correo, cd...) y qué información recibe (número de concesión, nombre del concesionario, superficie(sic), uso fiscal, coordenadas, ubicación...)”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información solicitada.
- **Fecha de interposición del recurso:** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Áreas que resultan competentes:** La Dirección de ZOFEMAT, y el Secretario Municipal.

**Conducta:** En fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha veintitrés de septiembre del referido año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán**, mediante **resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil**

veinticuatro, manifestó haber requerido a la **Dirección de ZOFEMAT**, área que resultó competente para conocer de la información solicitada, y determinó lo siguiente:

“ ...

#### **ANTECEDENTES**

...  
**III.** Con motivo de la solicitud de información, se requirió a la dirección de ZOFEMAT, área que resultó competente para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio **310575024000036**.

**IV.** Derivado de lo anterior, el área requerida remitió la información correspondiente para responder a la solicitud con número de folio **310575024000036**.

#### **CONSIDERANDOS**

...  
**Tercero.** Con motivo de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia, el área requerida que resultó competente para atender a la solicitud de conformidad a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán vigente, señaló que procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, ante la cual se obtuvo la siguiente respuesta:

En relación a lo solicitado, respecto de ... La dirección de ZOFEMAT, remitió un memorándum de respuesta con la siguiente información:

**‘Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Ayuntamiento se informa que no se cuenta con un registro de concesiones vigentes por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre (Zofemat) en el territorio municipal.**

Asimismo, de la lectura del memorándum de respuesta de área, se desprende que la información remitida se trata de información de carácter público que atiende a lo solicitado, por lo que es posible ponerla a disposición del solicitante la respuesta en versión electrónica a través del Sistema SISAI 2.0 de la PNT.

...

#### **RESUELVE**

**Primero.** Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema SISAI 2.0 de la PNT, la versión digital de la información proporcionada por la dirección ZOFEMAT, de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

...”

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información peticionada, a saber, la Dirección de ZOFEMAT, lo cierto es, que este procedió a declarar la inexistencia de información diversa a la peticionada, pues indicó no contar con un registro de concesiones vigentes por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre (Zofemat) en el territorio municipal, cuando la intención del ciudadano versa en conocer si recibe información acerca de las concesiones vigentes por parte de la SEMARNAT, y en caso de ser afirmativa la respuesta, precisare la periodicidad, formato electrónico, medio de envío y qué información recibe, y no así un registro de las concesiones vigentes; máxime, que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión, a fin que éste analizare el caso y tomare las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes que garanticen que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la existencia o inexistencia en sus archivos, emitiendo la resolución respectiva que la confirme, revoque o modifique, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Asimismo, omitió requerir a otra de las áreas competente que pudiese resguardarla, a saber, el Secretario Municipal, quien es el responsable de tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**Sentido:** Se **Modifica** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera al Secretario Municipal, y de nueva cuenta a la Dirección de ZOFEMAT**, para efectos que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada: **“1. Si este municipio recibe información de parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales (SEMARNAT) acerca de las concesiones vigentes por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre (Zofemat) en el territorio municipal, y 2. De ser así, indicar con qué periodicidad recibe información de la SEMARNAT, en qué formato (un listado, un archivo de Excel...), por qué medio (correo, cd...) y qué información recibe (número de concesión, nombre del concesionario, superficie, uso fiscal, coordenadas, ubicación...)”**, y la entreguen, en la modalidad solicitada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin de que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II.- Ponga a disposición del ciudadano** las documentales que le hubiere remitido las áreas señaladas en el numeral que precede, en las que entreguen la información requerida; o bien, las que se hubieran emitido con motivo de su inexistencia, en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, según corresponda; **III.- Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y **IV.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 22/NOVIEMBRE/2024  
LACF/MACF/HNM